

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 24 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00184-00
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO PARRA MONSALVE
DEMANDADO: PEDRO NEL CALDERON CARDENAS Y OTROS

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. No resulta procedente demanda contra establecimiento de comercio, en la forma planteada en la demanda.
2. De conformidad con el numeral anterior, deberá reformarse o corregirse en la demanda, el nombre de la persona que ha de ser demandada en este asunto y respecto de ella, cumplir los requisitos formales previstos en el art. 25 del C.P.T y de la SS.
3. En atención a los numerales anteriores, deberá aportarse el poder especial, que faculte para demandar a quien corresponda, conferido este ya sea: **i)** en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o **ii)** uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
4. Deberá aclararse en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, si Pedro Nel Calderón Cárdenas fue propietario del establecimiento de comercio “*vivero plantaciones Calderón*”, o de ser el caso, si desempeñó algún cargo dentro del mismo.
5. Deberá reformarse los numerales tercero y cuarto del acápite de hechos de la demanda, en tanto en los mismos se incluyeron más de dos situaciones fácticas diferentes.
6. Deberá complementar el numeral 11° del mismo acápite, para indicar a qué liquidación se refiere y, de ser el caso, precisar las prestaciones laborales que estima se encuentran insolutas.
7. Deberá aclararse en el acápite de pruebas de la demanda, la calidad en que es llamada a testificar la señora ADRIANA PAOLA BURGOS MOLINA.
8. Deberá acreditarse el envío simultáneo por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022 y a través del correo electrónico dispuesto por la persona accionada ADRIANA PAOLA BURGOS MOLINA, para recibir notificaciones judiciales.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: INTÉGRESE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido y remítasele copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9d9335bb38cd938cef284100201f8457f69b8bad9d7c139e7a9922d876b2ad**

Documento generado en 23/03/2023 06:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>